

ACUERDO N° 404/2023. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre a los 05 días del mes de abril del 2023, se reúne la Junta Electoral Provincial, presidida por la Dra. María Soledad Gennari e integrada por los Vocales, Dres. Alfredo Elosu Larumbe y Evaldo D. Moya, la Dra. María Victoria Bacci y el Fiscal General, Dr. José Gerez, con la presencia del Secretario Electoral Provincial, Dr. Carlos Willhuber.

La Señora Presidenta procede a abrir el acto en autos: "EXPTE. N° JNQELE 1202/2014 PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO S/INSCRIPCIÓN" del registro del Juzgado Electoral Provincial, a los fines del tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha 31 de marzo del 2023, emitida por la Sra. Jueza Electoral de la provincia del Neuquén.

I. La impugnación deducida.

Conforme surge de las actuaciones, el Sr. Lautaro Cambio, apoderado del "PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO", se agravió en razón de lo allí dispuesto.

Dicha impugnación fue concedida por la Sra. Jueza Electoral -al sólo efecto devolutivo y en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 2250-.

II. La resolución de la Sra. Jueza Electoral (cfr. fs. 176/177).

En lo que aquí importa, la Sra. Jueza Electoral de la provincia, conforme a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal -cfr. fs. 175/vta.- y la Ley N° 716 resolvió: "[...] 1) **DECRETAR LA CANCELACION de la personería política** en el ámbito de la Provincia del Neuquén del Partido político denominado **"PARTIDO DEL**

TRABAJO Y DEL PUEBLO", con número de lista setenta y cuatro (74), otorgada mediante Resolución del 18/2/2015 [...]” (texto resaltado en el original).

Para así resolver, la Sra. Magistrada expuso los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

a) La personalidad política del "PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO" se declaró caduca el 16/03/2023 en el ámbito de la justicia federal por las causales allí dispuestas y dentro de las cuáles se verificó, al vencimiento de la intimación realizada el 22/3/2022 por 90 días (16/09/2022), que no se había completado el número mínimo de afiliados.

b) La resolución de caducidad citada se encuentra firme, según las constancias acompañadas.

c) El partido político denominado "PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO", sólo procedió a la inscripción partidaria -cfr. artículo 18 Ley N° 716 y sus modificatorias- según da cuenta la resolución dictada en los presentes en fecha 18/02/2015.

d) Conforme lo establece el art. 2 de la Ley N° 716 que sólo podrán intervenir en las elecciones todos los partidos reconocidos hasta treinta (30) días antes del comicio respectivo, circunstancia que concuerda con lo normado en el artículo 67 de la Ley N° 3053, fecha que se cumplió el día 16/03/2023.

e) Dejando constancia que se ha cumplimentado con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley N° 716 corresponde decretar la cancelación del mismo en este Organismo Provincial en un todo de conformidad con lo

establecido en el artículo 74 de la norma legal provincial ya citada.

III. Recurso del apoderado del "PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO" (cfr. fs. 182/185).

El apelante se agravió y peticionó que se revoque la resolución de cancelación dispuesta y se rehabilite la personería jurídica del "PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO".

a) Como antecedente a considerar, relató que si bien la caducidad decretada -en fecha 16/03/2023- por el Juzgado Federal con competencia electoral de Neuquén, no fue apelada dentro del plazo de 5 días por motivos ajenos a la voluntad partidaria, fue presentada una revocatoria "in extremis" en fecha 03/03/2023, solicitando se revoque por contrario imperio la decisión y se restablezca la personería por fundarse en un error de cómputo de las afiliaciones.

b) En dicha línea, expuso que la resolución que aquí se impugna le causa agravio por dos motivos.

En primer lugar, porque la caducidad de la personalidad política en el ámbito de la Justicia Electoral Federal no es una causal expresamente prevista en la Ley N° 716 que provoque la cancelación prevista en el artículo 75 del mencionado plexo normativo.

De allí coligió que los presupuestos que restringen el ejercicio de un derecho, deben estar taxativamente señaladas en la norma legal aplicable.

c) Alegó que -en la materia- debe primar el principio de participación política teniendo en cuenta los derechos y principios contenidos en el artículo 38 de

la Constitución Nacional, referente a los partidos políticos.

d) Por otra parte, refirió respecto a las consecuencias de la cancelación dispuesta.

En este punto, discurrió respecto a que la lista 74 posee una resolución firme de oficialización de candidatos/as, emitida en fecha 20 de febrero de 2023.

De igual modo, que el día 03/03/2023 se procedió a aprobar los elementos de pantalla correspondientes.

Con base en ello, invocó que ninguna de las mentadas resoluciones fue condicionada a cumplimentar registro o inscripción como sí ocurrió con los partidos que hasta ese momento encontraban en trámite su solicitud de inscripción o personería política.

Por tal motivo, arguye que ambas disposiciones revisten etapas "precluidas", que no permiten su posterior revocación retroactiva.

e) En lo pertinente a lo que disponen los artículos 2 de la Ley N° 716 y 67 de la Ley N° 3053, refirió que son normas que regulan supuestos diferentes al de autos, pues, dichas previsiones fueron pensadas y se aplican regularmente a los casos de agrupaciones políticas que comienzan a participar del proceso electoral antes de la obtención de su personería política o su inscripción y que su participación queda sujeta a la condición de que 'hasta 30 días antes' consigan el reconocimiento.

Según sostuvo, y en defensa de su postura, está previsto expresamente el supuesto de contar con reconocimiento hasta esos 30 días antes del comicio pero

no después de esos 30 días, por lo que utilizar las prescripciones de estos artículos de manera analógica aparece como una interpretación restrictiva y limitante de la participación en el acto electoral, sobre todo si se considera que su partido cuenta con resoluciones firmes de oficialización de candidatos/as.

Agregó que si se formula una interpretación literal, '*hasta 30 días antes de los comicios*' la lista 74 tenía reconocimiento, pues al 16 de marzo de 2023 el partido tenía vigente su personería. Infiere que la palabra '*hasta*' se contrapone con la palabra '*a partir*'.

f) En otro orden, aludió que se encuentra en trámite la vía recursiva intentada.

Fundó en Derecho, citó jurisprudencia a su favor y formuló reserva del caso federal.

IV. Consideraciones jurídicas.

Así narradas las argumentaciones y con estricto apego a los límites en su poder de revisión que la Ley atribuye a esta Junta Electoral (cfr. artículo 277 del CPCyC, por aplicación del artículo 6, *in fine*, de la Ley N° 2250), se analizan las razones jurídicas esbozadas por la parte apelante contra la resolución judicial.

En tal dirección, se adelanta que -confrontados los argumentos expresados en la resolución judicial con los agravios expuestos por el apoderado- esta Junta Electoral considera que corresponde ordenar su rechazo, en razón de las siguientes consideraciones jurídicas.

a) En primer lugar, corresponde señalar que la Ley de Partidos Políticos de la Provincia -en su artículo 18- establece un procedimiento especial para que los

partidos de "Distrito" -es decir, los constituidos en sede federal de Distrito- puedan "inscribirse" en la Justicia Electoral local y -como sujetos de derecho público- puedan desarrollar sus actividades políticas en el ámbito provincial, nominando candidatos/as para cargos públicos provinciales y municipales.

Nótese que -en su naturaleza jurídica- siguen siendo "partidos de distrito" y no "provinciales", en razón de que las normativas federal y provincial que regulan la vida partidaria -aunque semejantes- no son idénticas, exigiéndose recaudos específicos para cada una de ellas (cfr. artículos 7 bis, Ley N° 23.298 y artículo 13, Ley N° 716).

Los partidos de "distrito" -cuya vida partidaria se rige por la normativa federal- y los "provinciales" y "municipales" -regidos por la Ley provincial- mantienen una naturaleza y ámbitos diferentes (cfr. artículos 7 y 7bis, Ley N° 23.298 y artículo 11, Ley N° 716).

En tal sentido, ocurrido un hecho o acto que afecte a su personalidad jurídico-política, sus consecuencias político-jurídicas se proyectan en todo su espectro de actuación.

b) En el caso en análisis, la Sra. Jueza Electoral, al recibir la comunicación de la sentencia que puso fin a la existencia de la personalidad jurídico-política del "PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO" Distrito Neuquén, dispuso la cancelación de su "inscripción" local -previa vista a la agrupación y dictamen fiscal, en los términos del artículo 75 de la Ley N° 716 (cfr. fs. 166/172, y 175)- para intervenir en comicios provinciales

y municipales, medida que luce congruente con las competencias federales y locales, las que conviven en nuestro sistema federal.

Adviértase que la Sra. Jueza Electoral valoró que el partido de distrito "PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO" no llevó a cabo ningún trámite tendiente a que la agrupación pudiese constituirse como partido "provincial" o "municipal" (cfr. fs. 176vta.).

Esta especial circunstancia -no atribuible a la Justicia Electoral local y enmarcada estrictamente en el principio de "autonomía" de los partidos políticos- cobra valor ante la cancelación de la personalidad jurídica-política dispuesta por la Justicia Federal, acto que -en sí- no puede ser revertido por la Justicia Electoral de la Provincia, en atención al armónico juego de competencias que supone nuestro régimen federal, como reiteradamente lo ha señalado esta Junta Electoral (cfr. Acuerdos N° 398 y 399).

c) Tampoco es cuestionable la resolución de la Sra. Jueza en cuanto a la fecha, pues, las autoridades del "PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO" no ignoraban que la decisión había sido adoptada en fecha 16 de marzo de 2023 (cfr. fs. 166/171vta., resolución federal), y la cual, cabe destacar, fue apelada fuera de término.

Aun así, pretender proyectar la "vida" de la agrupación política más allá de su cancelación producida significaría que la Justicia Electoral provincial ostentaría una competencia para "prorrogar" la "vida" del partido político de "Distrito", aspecto que claramente escapa a las pautas constitucionales de nuestro sistema

federal, como lo ha reconocido esta Junta en otras oportunidades (cfr. Acuerdos ya citados).

En tal sentido, cabe acotar que la Ley N° 716 *presupone* la existencia del partido de "distrito" para poder intervenir en elecciones provinciales y municipales. Ocurrido su "fenecimiento", lógicamente, se proyectan dichos efectos al ámbito local.

d) Una de las razones que argumenta la apelación está referida a que -en la contienda electoral- pueden participar partidos reconocidos *"...hasta treinta (30) días corridos antes del comicio respectivo..."* (cfr. artículo 2, Ley N° 716), norma de idéntico tenor a la prevista en el artículo 67 de la Ley N° 3053 -Código Electoral Provincial- cuando prescribe que *"...Solo pueden oficializar candidaturas los partidos políticos y alianzas electorales reconocidos hasta treinta (30) días antes de los comicios..."*.

Pero una correcta tésis de dichas disposiciones permite advertir que las agrupaciones políticas "reconocidas" deben "existir" para poder participar de las contiendas electorales, razón de ser del "reconocimiento" de los partidos políticos, noción que - en términos jurídicos- resulta equivalente al "nacimiento" del partido político.

Precisamente, las normas citadas exigen una personalidad jurídico-política **vigente** para poder participar del proceso electoral, y ello debe producirse en el plazo mínimo que prevén las disposiciones.

La "cancelación" de una agrupación política se contrapone a la noción de "reconocimiento", pues, las

normas suponen la "vida" de la agrupación política, no su inexistencia.

Acaecida la pérdida de la personalidad jurídico-política, cae el "reconocimiento" y demás atributos que poseía el partido político de "distrito", incluyendo el destino de sus símbolos y emblemas partidarios (cfr. artículo 49 y sgtes. de la Ley N° 23.298, que regula la "la caducidad y extinción de los partidos políticos").

f) A más de lo expuesto, cabe desestimar los agravios referidos a que -por las etapas que transita el proceso electoral- resultaría un gravamen irreparable lo dispuesto por la Sra. Jueza Electoral, y ello en razón que la cancelación de la personalidad jurídica de la agrupación política de distrito conlleva la extinción del estatus que había adquirido en el actual proceso electoral, sin que -conforme a las comunicaciones cursadas- se pueda advertir la posibilidad -aun aproximada- de que la Justicia Electoral Federal pueda revertir la situación jurídica acaecida.

g) Por lo demás, ni el Código Electoral ni la jurisprudencia han consagrado que las etapas del proceso electoral -a las que se le asignan el carácter de "definitividad"- puedan asegurar una suerte de "cosa juzgada" o "derecho adquirido" a participar de la contienda electoral, máxime si -como en el caso- se ha producido la caducidad de la personalidad jurídica de un partido político de "distrito", siendo aquellas meras fases organizativas del proceso electoral, con vistas a culminar el proceso electoral en debida forma.

h) Por último, cabe apuntar que lo aquí resuelto en nada se opone al principio de "participación política", de amplio reconocimiento -en general- en las legislaciones electorales (cfr. GONCALVES FIGUEIREDO, Hernán, *Derecho Electoral*, 2da ed, Di Lalla editores, 2017, p.257 y sgtes.).

La Ley N° 23.298 le atribuye a los partidos políticos "...**en forma exclusiva**, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos..." (cfr. artículo 2, texto no resaltado). Una norma análoga prevé la normativa local (cfr. artículo 3, Ley N° 716).

Es a todas luces evidente que cancelada la personalidad jurídico-política de un partido político, decae el *substractum* jurídico para sostener la nominación de candidatos/as por esas agrupaciones políticas, ya que -en sí- han perdido una de las principales funciones atribuidas a los partidos: nominar a las personas humanas para cubrir cargos públicos electivos, conforme a las normas citadas.

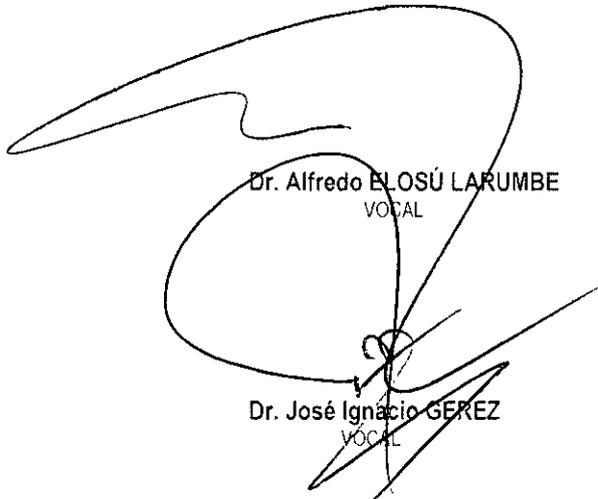
En tal sentido, permitir la participación de una agrupación política -cuya personalidad ha sido cancelada- implicaría transgredir un eje cardinal de la legislación electoral vigente, tanto en el orden federal como en el local.

V. En suma y en atención al tratamiento del recurso de apelación deducido, por las razones jurídicas expresadas, por unanimidad, **SE RESUELVE**: I) **RECHAZAR** el recurso de apelación deducido a fs. 179/182vta. por el apoderado del "**PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO**" - **Distrito Neuquén**- y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la

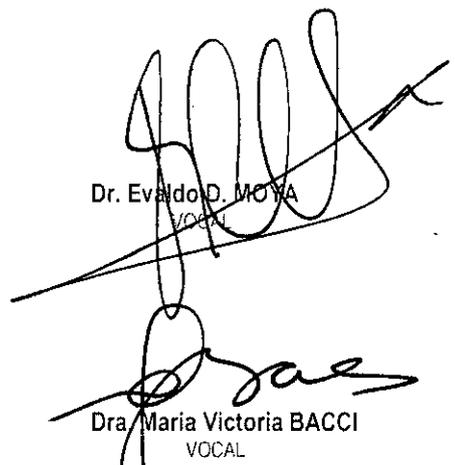
resolución de la Sra. Jueza Electoral, obrante a fs. 176/177, en lo que fue materia de agravios. **II) NOTIFÍQUESE**, regístrese y, oportunamente, archívese.



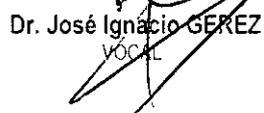
Dra. María Soledad GENNARI
PRESIDENTA
Junta Electoral Provincial



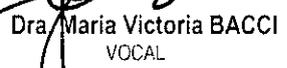
Dr. Alfredo ELOSÚ LARUMBE
VOCAL



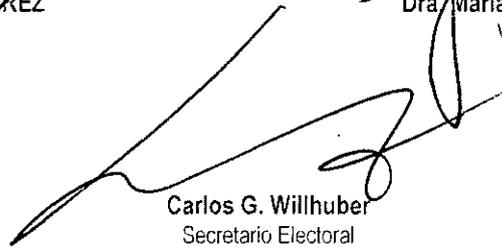
Dr. Ewald D. MOYA
VOCAL



Dr. José Ignacio GERÉZ
VOCAL



Dra. María Victoria BACCI
VOCAL



Carlos G. Willhuber
Secretario Electoral

